



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

MENDOZA, 6 de Marzo de 1986

VISTO:

El Expediente N° 1-0414-R/86 del Rectorado, en el que la Secretaría de Asuntos Académicos eleva un anteproyecto de ordenanza para establecer el régimen de reválida de títulos de nivel superior universitario, obtenidos en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Superior Provisorio establecer normas generales de reválida, según lo dispone la Ley Nacional N° 23.068 en su artículo 6° inc. f).

Que resulta necesario actualizar el régimen vigente en la Universidad Nacional de Cuyo y unificar las disposiciones que lo integran.

Que debe procurarse el otorgamiento de reválida de títulos universitarios obtenidos en el exterior, partiendo de la consideración de que en el lugar de origen habilitan a su poseedor para el ejercicio de la profesión.

Que los solicitantes de la reválida deben acreditar haber realizado estudios de nivel equivalente o superior a los que ofrece esta Universidad, además de su residencia permanente en la Argentina, el conocimiento básico de nuestra cultura e idioma y antecedentes inobjetable de conducta.

Que no es posible para la Universidad juzgar los alcances y calidad de títulos correspondientes a carreras que no se dictan en ella.

Que existen convenios bilaterales e internacionales que, incorporados al derecho positivo argentino, establecen normas de reciprocidad con otros países para la revalidación de los títulos de profesiones liberales.

Que las Comisiones de Docencia, Investigación y Concursos y de Interpretación y Reglamento han expuesto sus conclusiones en la sesión de este Cuerpo el día 19 de febrero de 1986.

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTICULO 1°.- Establecer en la Universidad Nacional de Cuyo el presente régimen para el otorgamiento de reválida de títulos universitarios o de nivel equivalente obtenido en el exterior.

ORDENANZA N° 2/86-C.S.P

ARTICULO 2°.- Entiéndese por reválida de título universitario el acto administrativo mediante el cual la Universidad otorga validez nacional a un título extranjero.

Condiciones del título del peticionante y recaudos de la solicitud de reválida

ARTICULO 3°.- Un título extranjero expedido por universidad o escuela o instituto de nivel universitario, podrá ser objeto de reválida siempre que:

- a. Se haya exigido la previa aprobación del nivel medio de enseñanza, para iniciar los estudios de la carrera a la que corresponde el mismo.
- b. Acredite, en la carrera cuyo título se pretende revalidar, un nivel de estudios equivalente o superior al ofrecido por la Universidad Nacional de Cuyo.

ARTICULO 4°.- El peticionante deberá acreditar:

- a. Ser la misma persona a cuyo nombre se ha expedido el diploma.
- b. Tener regularizada su situación migratoria.
- c. Una residencia no menor de dos años en la República Argentina.

ARTICULO 5°.- La solicitud de reválida deberá ser presentada con la siguiente documentación:

- a. Fotocopia certificada del diploma original.
- b. Certificado de aprobación de nivel medio de enseñanza.
- c. Certificado analítico de asignaturas u obligaciones curriculares aprobadas de la carrera cuyo título aspira a revalidar.
- d. Plan de estudios vigente cuando cursó y concluyó la carrera.
- e. Los programas analíticos correspondientes a todas las asignaturas u obligaciones curriculares aprobadas, con sus respectivas bibliografías.
- f. Curriculum vitae del solicitante.
- g. Fotocopia certificada de los siguientes documentos de identidad:
 - si es ciudadano argentino: Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o policía provincial.
 - si es ciudadano extranjero: Pasaporte o Documento Nacional de Identidad o Cédula de Extranjería con constancia de "residencia permanente" o "residencia definitiva".
- h. Certificado de antecedentes o de buena conducta expedido por la Policía Federal.
- i. Certificado de residencia actual, expedido por la seccional de policía correspondiente a su domicilio.

La documentación original detallada en los incisos a, b, c, d y e se presentará legalizada por las autoridades extranjeras y nacionales que establece el Decreto Nacional del 24 de julio de 1918 y, en caso de que se halle redactada en idioma extranjero, traducida por traductor público nacional con registro pertinente.

El peticionante deberá indicar en la solicitud, el nombre de tres personas calificadas que puedan informar sobre sus antecedentes personales y conducta profesional.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

Deberá consignar asimismo, domicilio especial en la zona del gran Mendoza.

Procedimiento

ARTICULO 6°.- El interesado solicitará la reválida de su título en la Universidad Nacional de Cuyo e iniciará su trámite en la Facultad o Instituto que ofrezca la misma carrera o equivalente a la que corresponde a dicho título. Presentará en Mesa de Entradas del organismo la documentación indicada en el artículo 5° para su remisión a la respectiva Secretaría Académica, la que verificará su validez y si se ajusta a los recaudos formales detallados en dicho artículo.

ARTICULO 7°.- Si la Comisión de Reválida creada por el artículo 10, luego de evaluar la documentación presentada y la información dada por las personas mencionadas, dictaminase favorablemente, el peticionante deberá cumplimentar las siguientes exigencias académicas en la solicitud:

- a. Aprobar los exámenes correspondientes a las siguientes materias de formación nacional: Castellano, Historia Argentina, Geografía Argentina e Instrucción Cívica, cuyos programas analíticos establece la Ordenanza N° 62/77-R.
- b. Aprobar un examen de competencia profesional sobre los temas fundamentales de las asignaturas consideradas básica en la carrera y, eventualmente, también los contenidos importantes de los que careciera el plan de estudios aprobados por el interesado.

ARTICULO 8°.- Los exámenes enunciados en el inciso a del artículo anterior se realizarán en uno de los establecimiento de nivel medio dependientes de esta Universidad, en las fechas que establece la Ordenanza N° 61/77-R.

Quienes deseen revalidar su título en el Instituto Balseiro y residan fuera de la provincia de Mendoza, podrán hacerlo en Colegios Secundarios oficiales de San Carlos de Bariloche.

ARTICULO 9°.- El examen de competencia profesional será calificado "APROBADO" o "DESAPROBADO" y se labrará, apenas finalizado, el acta respectiva donde conste el resultado.

En caso de resultar desaprobado, el peticionante podrá rendir nuevamente y por última vez, dentro de un plazo no menor de seis meses después del primer examen.

ARTICULO 10.- La Facultad o Instituto designará una Comisión de Reválida compuesto por un profesor de cada área o departamento de los que integran el curriculum de la carrera a la que corresponde el título que se pretende revalidar. La Comisión deberá estar constituida por un mínimo de tres profesores.

ARTICULO 11.- La Comisión de Reválida tendrá las siguientes funciones:

- a. Evaluará la documentación reunida y determinará si la misma acredita nivel de estudios equivalente o superior al ofrecido por la Universidad Nacional de Cuyo.
- b. Establecerá los contenidos temáticos del examen de competencia profesional y la fecha y lugar en que se realizará.
- c. Se constituirá en tribunal examinador de la prueba de competencia profesional.

A los efectos de lo establecido en el inciso a, la Comisión podrá requerir otras opiniones y la documentación ampliatoria que estime necesario. Tendrá un plazo máximo de un mes para expedirse. Deberá dejar constancia, mediante actas, de cada instancia de su actuación.

ARTICULO 12.- Será eximido de los exámenes de las materias de formación nacional, quien haya cursado y aprobado completamente en nuestro país los estudios correspondientes de nivel medio de enseñanza. Asimismo será eximido del examen de Castellano quien acredite título otorgado en país de habla hispánica.

ARTICULO 13.- El solicitante podrá ser eximido del examen de competencia profesional a que hace referencia el artículo 7° en el inciso b, cuando sus antecedentes científicos o profesionales debidamente acreditados con publicaciones originales y obras realizadas, resulten relevantes a juicio de la Comisión de Reválida, la que antes de expedirse podrá requerir -en caso de duda- informe escrito a autoridades de la materia del país.

ARTICULO 14.- La Facultad resolverá sobre la actuado y con su opinión elevará el expediente al Consejo Superior de la Universidad para su resolución.

ARTICULO 15.- Si se resolviese el otorgamiento de la reválida, en el dorso del diploma original del solicitante se consignará la siguiente leyenda:

"La Universidad Nacional de Cuyo, mediante Res. N°C.S., ha revalidado el título de otorgado por la Universidad al señor (DNI N°), como de equivalente nivel al de que otorga la Facultad de
MENDOZA (Rca. Argentina, de"

La leyenda será firmada por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

Aranceles

ARTICULO 16.- El peticionante abonará los aranceles correspondientes en las siguientes oportunidades:

- a. antes de cumplir con las exigencias académicas que la Comisión de Reválida disponda según lo establecido en el artículo 7°.-
- b. luego que el Consejo Superior haya resuelto favorablemente y antes del trabajo del calígrafo en el diploma original.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

Disposiciones generales

ARTICULO 17.- No se concederá reválida de títulos correspondientes a carreras que no se dictan en la Universidad Nacional de Cuyo.

ARTICULO 18.- La Facultad no dará curso a solicitudes de reválida que correspondan a carreras de reciente creación, hasta que no existan egresados de las mismas.

ARTICULO 19.- Al iniciar el trámite el interesado, se le dará a conocer esta Ordenanza.

ARTICULO 20.- La reválida o habilitación de títulos obtenidos en países que sean signatarios de acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del derecho positivo argentino, se ajustará, en lo pertinente, a los establecido en la reglamentación respectiva vigente y en lo que corresponde, a la presente Ordenanza.

ARTICULO 21.- El Rectorado fijará oportunamente los aranceles para reválida, correspondiente al trámite administrativo y al trabajo del calígrafo, los que serán reajustados simultáneamente con los diplomas, certificados y legalizaciones.

ARTICULO 22.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primer día hábil posterior a su sanción, pudiendo acogerse a ella en ese momento quienes hayan iniciado el trámite con anterioridad, sin perjuicio de los actos ya cumplidos.

ARTICULO 23.- Se derogan las Ord. N° 49/57-RI, 74/59-HGS, 8/61-HCS y la Resolución N° 327/60-HCS sobre reválida de títulos y toda otra disposición que se oponda a la presente.

ARTICULO 24.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior Provisorio.

ORDENANZA N° 2/86-C.S.P.